

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1785/2021

Sujeto Obligado:
Sistema de Transporte Colectivo
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Presidente
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Diversa información relacionada con la empresa ganadora de una licitación pública internacional para la adjudicación de un contrato de prestación de servicios a largo plazo para la modernización integral de trenes, sistema de control y vías de la línea 1 del Sistema de Transporte Colectivo.

La parte recurrente se inconformó con la entrega de información que no corresponde con lo solicitado y con la clasificación de la información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Consideraciones importantes:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	19
1. Competencia	19
2. Requisitos de Procedencia	19
3. Causales de Improcedencia	20
4. Cuestión Previa	21
5. Síntesis de agravios	24
6. Estudio de agravios	25
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	36
IV. RESUELVE	37

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o STC	Sistema de Transporte Colectivo



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1785/2021**

**SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a primero de diciembre de dos mil veintiuno².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1785/2021**, interpuesto en contra del Sistema de Transporte Colectivo, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El treinta de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0325000011321, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Descripción de la solicitud

Se anexa en PDF la solicitud de acceso a la información” (Sic)

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

A su solicitud, la parte recurrente adjuntó el archivo “documento_adjunto_solicitud_0325000011321”, el cual contiene el escrito de solicitud del tenor siguiente:

“ ...

ANTECEDENTES

Del 18 de junio al 3 de julio de 2020, el Sistema de Transporte Colectivo (en adelante “SCT”), por conducto de la Subdirección General de Administración y Finanzas, puso a la venta las Bases de la convocatoria para participar en el procedimiento de Licitación Pública Internacional número 30102015-002-20 para la adjudicación de un contrato de prestación de servicios a largo plazo para la modernización integral de trenes, sistema de control y vías de la Línea 1 del Sistema de Transporte Colectivo, con la finalidad de obtener las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes. Dichas bases pueden ser consultadas en la página web <http://www.metro.cdmx.gob.mx> y https://metro.cdmx.gob.mx/licitacion_linea1

Dentro de las bases de licitación, en particular con la Base 31. Capacidad Técnica, se solicitaba a los participantes acreditar la capacidad técnica para prestar los servicios objeto del contrato de prestación de servicios con la presentación de una serie de documentación, misma que está detallada en dicha Base, así como en el Anexo VIII ‘Documentación que integra la propuesta técnica’ de la licitación.

Por otra parte, respecto a la Base 32. Capacidad económica y financiera, los participantes de la licitación debían acreditar que contaban con la capacidad económica financiera para la ejecución del contrato, la cual se debía acreditar con la documentación señalada en el Anexo IX ‘Documentación que integra la propuesta económica’ de la licitación.

En atención a ello, el 27 de noviembre de 2020, el STC emitió el ‘Acta de fallo de la licitación pública internacional número 30102015-002-20, para la adjudicación de un contrato de prestación de servicios a largo plazo para la modernización integral de trenes, sistema de control y vías de la línea 1 del sistema de transporte colectivo’ en la cual declaró la adjudicación del contrato al consorcio integrado por ‘CRRZ Zhuzhou Locomotive Co. LTD y CRR (Hong Kong) Co. Limited’.

Bajo esa tesitura se solicita a ese Sistema de Transporte Colectivo que de repuesta a la siguiente:

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

La presente solicitud de acceso a la información, se formula respecto a la multicitada licitación en el capítulo de antecedentes, solicitado a ese sujeto obligado que comparta la información que más adelante se detalla, presentada por el consorcio ganador de la licitación integrado por **'CRRC Zhuzhou Locomotive Co. LTD y CRR (Hong Kong) Co. Limited.'** de la licitación pública internacional número 30102015-002-20, para la adjudicación de un contrato de prestación de servicios a largo plazo para la modernización integral de trenes, sistema de control y vías de la línea 1 del sistema de transporte colectivo' relativo a la capacidad técnica y propuestas técnica y económica como a continuación se detalla:

A. Capacidad y Propuesta Técnica

Relativo a este apartado, se solicita al sujeto obligado que comparta la documentación que el consorcio ganador de la licitación integrado por **CRRC Zhuzhou Locomotive Co. LTD y CRR (Hong Kong) Co. Limited.**, presentó de conformidad con la Base 31. Capacidad Técnica y con el Anexo VIII "Documentación que integra la propuesta técnica", siendo ésta de manera enunciativa más no limitativa:

1. Capacidad Técnica del Licitante en términos del formato que se adjuntó a dicho Anexo VIII como Apéndice 1.

1.1. Capacidad de la empresa

1.1.1 Servicio de Vías (rehabilitación y mantenimiento), la cual debe estar soportada por la experiencia en rehabilitación de sistemas de vía y experiencia en mantenimiento.

1.1.2 Servicio de Trenes (fabricación, suministro y mantenimiento), la cual debe estar soportada por la Experiencia en Fabricación de Trenes y Experiencia en Mantenimiento.

1.1.3 Servicio de Sistema de Control (fabricación, suministro y mantenimiento), la cual debe incluir la Experiencia en Instalación y la Experiencia en Mantenimiento.

En particular se solicita que la autoridad comparta la documentación con la cual acreditó la experiencia numeral por numeral e inciso por inciso que de acuerdo a las bases de la licitación, deben contener (i) Currículum Vitae del Licitante (Miembros del Consorcio y/o Subsidiarias) y/o del Subcontratista considerado en su propuesta, (ii) Copia de los contratos con que se acredite el cumplimiento de los requisitos, (iii) Carta de cumplimiento expedida por el contratante, donde se acredite el cumplimiento del licitante o de sus subcontratistas de los contratos exhibidos (iv) Formato previsto en el anexo VIII, (v) En caso de haber acreditado los requisitos de comprobación de experiencia con

subcontratistas, deberá agregar una carta emitida por el representante legal del Subcontratista en el que manifieste disponibilidad para ejecutar las actividades que correspondan del Contrato, que en relación con la presente licitación únicamente se ha comprometido a ser subcontratista del licitante que presenta la propuesta.

1.2. Capacidad de los Recursos Humanos.

2. Procedimientos, programa y calidad de obra.

2.1.1. Descripción de la situación actual.

2.1.2. Metodologías y procedimientos de ejecución y trabajo.

2.1.2.1. Ingeniería básica.

2.1.2.2. Proyecto ejecutivo o ingeniería de detalle.

2.1.2.3. Proceso de ejecución.

2.1.2.3.1. Rehabilitación de superestructura de vía y obra civil.

2.1.2.3.2. Fabricación y ensamblaje de material rodante.

2.1.2.3.3. Implementación del sistema de control CBTC.

2.1.2.3.4. Estrategia de migración.

2.1.2.3.5. Pruebas de funcionamiento.

2.1.2.4. Mantenimiento.

2.1.2.5. Programa de trabajo detallado.

2.1.2.6. Tecnologías aplicadas.

2.1.2.7. Gestión de Interfaces.

2.1.2.8. Gestión de calidad.

2.1.2.9. Prevención y seguridad en obra.

2.1.2.10. Transferencia de conocimiento.

2.1.2.11. Calidad, Medio Ambiente y Seguridad (Certificaciones a presentar).

B. Propuesta Económica

*Relativo a este apartado, se solicita al sujeto obligado que comparta toda la documentación que el consorcio ganador de la licitación integrado por **CRRC Zhuzhou Locomotive Co. LTD y CRR (Hong Kong) Co. Limited.**, presentó de conformidad con la Base 32. Capacidad Económica y Financiera, así como con el Anexo IX "Documentación que integra la propuesta económica", siendo ésta de manera enunciativa más no limitativa:*

1. Manifestación de que la propuesta económica se presenta en firme, así como documentos anexos.

2. Documento Excel con los requerimientos de capital, conforme al anexo PE2.

3. Modelo financiero propuesto.

4. Documento que contiene los insumos (supuestos y premisas) considerados

para el Modelo Financiero.

5. Manual de Explicación del Modelo Financiero.

6. Información relevante del Modelo Financiero.

7. Documento Excel con el programa de inversiones.
8. Documento Excel con los usos y fuentes.
9. Documento Excel con el Presupuesto de reposición de activos.
10. Programa de aportaciones de Capital de Riesgo.
11. Programa de disposición de recursos financieros y programa de amortización de contratos de financiamiento.
12. Esquema de aseguramiento.
13. Cartas de intención de los financiamientos.
14. Documento Excel con la descripción de la estructura financiera.
15. Propuesta Tarifaria.
16. Formato para mejora de propuesta tarifaria.

Así como cualquier otro documento que el consorcio ganador haya presentado bajo el concepto de propuesta económica.

En ese sentido, atendiendo al principio de máxima publicidad y con fundamento en el artículo 6 Constitucional, 4, 121, 122 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, así como los artículos, 7, apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México, 2, 192, 193, y 196, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita a ese sujeto obligado proporcione la información y documentación solicitada.

Es importante hacer énfasis en que la información solicitada es pública de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, así como el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales se insertan para pronta referencia.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.

Artículo 12. Toda información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables.

**Se hace énfasis*

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

**Se hace énfasis*

Asimismo, el Poder Judicial de la Federación ha indicado que el derecho a la información de los gobernados establecido en el artículo 6° Constitucional, tiene como principio la máxima publicidad, que implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, tal y como se aprecia a continuación:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.

Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

De igual forma, se recalca que la información solicitada no debe considerarse como reservada ni como confidencial ya que no encuadra ninguno de los supuestos para ser considerada como tal, indicados en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, así como el 183, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No pasa desapercibido que ese sujeto obligado puede llegar a estimar que el contenido de uno o más documentos, puede encuadrar en alguno de los supuestos para ser considerada como información confidencial de acuerdo a las leyes aplicables, sin embargo lo anterior no es óbice para compartir la información, pues en caso de existir información confidencial que se encuentra en un documento, deberá realizar una versión pública en atención a lo dispuesto en los artículo 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, así como el artículo 180 que establece la obligación de los sujetos obligados de elaborar versiones públicas de los documentos que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, fundando y motivando la reserva o clasificación de información.

...” (Sic)

2. El veinticuatro de septiembre, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó el oficio UT/3769/2021, suscrito por el Gerente Jurídico, el cual contuvo la respuesta siguiente:

- Que en atención a las solicitudes de acceso a la información pública identificadas con los números de folio 0325000011221 y 0325000011321 en las que se incluyeron diversos requerimientos del contrato de prestación de servicios a largo plazo No. STC-CNCS-195/2020, para dar cumplimiento, de conformidad con el principio de máxima publicidad y buena fe contemplados en la Ley de Transparencia, así como en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en sus artículos 4 y 5, informa lo siguiente:

El quince de septiembre el Comité de Transparencia celebró la Segunda Sesión Extraordinaria, en dicha sesión se deliberó el Acuerdo 2021/SE/II/2, en el que se aprobó respecto del contrato de prestación de servicios la reserva de los anexos técnicos al contener información relativa a las instalaciones estratégicas del Sistema de Transporte Colectivo.

Señaló que para mejor referencia adjunta el Anexo Único referido en el acta descrita, en donde se precisa de forma clara la descripción del anexo de interés, tipo de información (pública, reservada, versión pública o información que no se ha generado aún) y la justificación de la entrega de la información o clasificación.

Asimismo, indicó que adjunta la ordenanza emitida el diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y dos por la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, en la que se establece, entre otras cosas, en sus artículo Primero, Segundo fracción IV y Séptimo que las instalaciones del Sistema de Transporte Colectivo son de alta seguridad, en tal virtud, indicó que el Comité de Transparencia en acatamiento a dicha ordenanza instrumentó las medidas tendentes a prevenir actos presuntamente delictivos contra los usuarios e instalaciones, así como la adopción de las medidas preventivas y de vigilancia para prevenir actos ilícitos, como lo fue la reserva de los anexos técnicos del citado contrato.

A su respuesta, el Sujeto Obligado adjuntó la siguiente documentación:

- “DICTAMEN de sus comisiones primera y séptima, sobre la propuesta de Ordenanza presentada por la Comisión de Gobierno”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y tres.
- Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo, celebrada el quince de septiembre.
- Relación que describe la información clasificada, como se muestra a continuación con los siguientes extractos

SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

SEGUNDA SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

LISTADO DE ANEXOS DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LARGO PLAZO NÚMERO STC-CNC3-195-2020, PARA LA MODERNIZACIÓN INTEGRAL DE TRENES, SISTEMA DE CONTROL Y VÍAS DE LA LÍNEA 1 DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

Descripción	Tipo de información: Pública, Reservada, Versión pública, o información que no se ha generado aún.	Justificación de entrega de información o clasificación
+---Anexo 1. Bases del Concurso Anexo II. 25 sept. pdf Anexo III. 28 sept. pdf Anexo IV. 28 sept. pdf Anexo V. 17 sept. pdf Anexo VI. 25 sept. pdf Anexo X. 22 sept. pdf Anexo XI. 17 sept. pdf Anexo XIII. 17 sept. pdf Anexo XIII. 17 sept. pdf Bases de Licitación 28 sept. pdf ---Anexo 1 Anexo I. 25 sept. pdf ---Apndice 1 1.4. Prescripciones Sistemas Hidráulicos.pdf 1.5. Prescripciones MR 25sept. pdf 1.7. Puertas de andén.pdf 1.8. Modelo Operativo.pdf ---1.2 Vías ---ET Y FICHAS DE ICC ---ET C ET 08C SUMINISTRO TIRAFONDOS.pdf ET 12C SUM. PISTA METÁLICA.pdf ET 13C SUMINISTRO DE BARRAS DE MADERA A 70MBE.pdf ET 14C SUM. AISLADORES DE BARRA (GUÍA).pdf	Pública	La información, no es materia de clasificación, al ser pública
	Reservada Reservada Reservada Reservada Reservada Reservada Reservada	CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 90, FRACCIÓN II, 174, 180, Y 183) FRACCIÓN I DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO; CUARTO, SÉPTIMO FRACCIÓN I Y DÉCIMO SÉPTIMO FRACCIÓN VIII DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DECLASSIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS Y A LA ORDENANZA EMITIDA EL

SEGUNDA SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

LISTADO DE ANEXOS DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LARGO PLAZO NÚMERO STC-CNCS-195-2020, PARA LA MODERNIZACIÓN INTEGRAL DE TRENES, SISTEMA DE CONTROL Y VÍAS DE LA LÍNEA 3 DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

Descripción	Tipo de Información: Pública, Reservada, Versión pública, o información que no se ha generado aún.	Justificación de entrega de información o clasificación
ET 15C SUMINISTRO Y CALIDAD BALASTO.pdf	Reservada	<p>DIECISIETE DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS, POR LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL SEIS DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES; SE CONFIRMA LO SIGUIENTE:</p> <p>I.- LA RESERVA DE LOS ANEXOS TÉCNICOS, RELACIONADOS EN EL ANEXO ÚNICO DE LA PRESENTE ACTA, DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LARGO PLAZO NO. STC-CNCS-195/2020, PARA EL PROYECTO DE MODERNIZACIÓN INTEGRAL, SISTEMAS DE CONTROL Y VÍAS DE LÍNEA 3 DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO, TODA VEZ QUE CONTIENEN:</p> <p>I. DIAGRAMAS, ESPECIFICACIONES ASÍ COMO LA TECNOLOGÍA DE LOS TRENES, Y SISTEMAS DE VÍAS Y COMUNICACIONES, Y ANÁLOGOS.</p> <p>II. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, PARA EL MANTENIMIENTO DE DICHAS VÍAS Y TRENES, Y ANÁLOGOS.</p> <p>III. PLANOS DE LAS ESTACIONES Y TALLERES Y ANÁLOGOS.</p> <p>LO ANTERIOR ES ASÍ, YA QUE DICHOS ANEXOS FORMAN PARTE DE LAS INSTALACIONES ESTRATÉGICAS DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO, LOS CUALES DEBEN CLASIFICARSE POR NORMA, HABIDA CUENTA QUE EN LOS ARTÍCULOS PRIMERO, SEGUNDO, FRACCIÓN IV, Y SÉPTIMO DE LA ORDENANZA EMITIDA EL DIECISIETE DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS, POR LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN; SE ESTABLECE QUE LAS INSTALACIONES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO, SON DE ALTA SEGURIDAD, EN TAL VIRTUD, DEBEN INSTRUMENTARSE MEDIDAS TENDIENTES A PREVENIR</p>
ET 17C SUMINISTRO SOLDADURA DE PERNOS.pdf	Reservada	
ET 18C EREC. SOLDADURA ALUMINIO.pdf	Reservada	
ET 19C FAB. Y SUM. SILLAS AISLANTE.pdf	Reservada	
ET 1C SUM. PIEZAS MOLDEADAS.pdf	Reservada	
ET 20C SUMINISTRO TORNERÍA.pdf	Reservada	
ET 23C SUMINISTRO DE PLANCHUELA.pdf	Reservada	
ET 28C RECEP. APTOS VÓO.pdf	Reservada	
ET 29C SUMINISTRO END POST.pdf	Reservada	
ET 2C SUM. DE RIELES EN ACERO NO TRATADO.pdf	Reservada	
ET 30C TRABAJOS EQUIPAR VÓAS SOBRE BALASTO.pdf	Reservada	
ET 32C SUMINISTRO PIEZAS MOLDEADAS.pdf	Reservada	
ET 33C SUM. PERNOS TIRAFONDO.pdf	Reservada	
ET 35C SUM. LAMINAS, ARANDELAS.pdf	Reservada	
ET 36C SUMINISTRO GRAPAS AP.pdf	Reservada	
ET 4C FABRICACIÓN Y RECEP. APTOS DE VÓA FERREOS.pdf	Reservada	
ET 52C TRAB. EQUIPAR VÓAS TRAMO ELEVADO.pdf	Reservada	
ET 53C FAB Y SUM. TIRAFONDOS Y VAINAS.pdf	Reservada	
ET 54C FAB Y SUM. TOPES AISLANTE.pdf	Reservada	
ET 55C SUM. GUARNICIÓN HELICOIDAL.pdf	Reservada	
ET 56C SUM. ESTRIBOS LATERALES.pdf	Reservada	
ET 59C SUM. ALMOHADILLAS DE HULE.pdf	Reservada	
ET 5C SUMINISTRO PANCHUELAS METÁLICAS.pdf	Reservada	
ET 61C FAB Y SUM. LpJMINA DE RESORTE.pdf	Reservada	
ET 62C SUM. RESINA V.L.S.pdf	Reservada	
ET 64C SUM. PRODUCTO AISLANTE (BITUMINOSO).pdf	Reservada	
ET 74C FAB Y SUM. DE ZONAS NEUTRAS.pdf	Reservada	
ET 76C REALINEACIÓN Y RENOVACIÓN VÓAS.pdf	Reservada	

3. El quince de octubre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó de lo siguiente:

**“Acto que se recurre y puntos petitorios
Se adjunta recurso de revisión” (Sic)**

La parte recurrente adjuntó el archivo “recurso rev caf.pdf”, el cual contiene el siguiente escrito, a través del cual externó ante este Instituto su inconformidad con la respuesta en los siguientes términos:

“ ...

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Primero.- *Procede que este instituto ordene se atienda la solicitud de mi representada, presentada el 25 de enero del 2021, toda vez que la respuesta que emitió el sujeto obligado configura el supuesto establecido en la fracción V del artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y*

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, misma que se transcribe a continuación.

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

(...)

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

De la anterior transcripción se advierte que, la entrega de información que no corresponda con lo solicitado es combatible mediante el recurso de revisión, situación que se actualiza en el presente caso, toda vez que la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado no corresponde en forma alguna con la solicitud formulada por mi poderdante.

En este orden de ideas, el sujeto responsable, mediante oficio UT/3769/2021 de fecha 24 de septiembre de 2021, emitido por la Gerencia Jurídica de la Unidad de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo, aparentó dar respuesta a la solicitud de mi representada en el siguiente sentido:

[Téngase por transcrita la respuesta emitida por el Sujeto Obligado]

No debe pasar desapercibido que, para la contestación de la solicitud el sujeto obligado hace referencia a la segunda sesión extraordinaria del comité de transparencia del Servicio de Transporte Colectivo, misma que adjunta en la respuesta y de la cual se agrega un extracto a continuación:

[Téngase por transcrita el Acta del Comité de Transparencia referida]

De la anterior inserción se desprende que el comité de transparencia del Sistema de Transporte Colectivo recibió el 11 de enero de 2021 una solicitud de transparencia a la que se le asignó el número 0325000004421, misma que fue contestada mediante oficio UT/1995/2021. No obstante lo anterior, el número de solicitud no guarda relación con aquél que le fue asignado a la solicitud de acceso a la información de mi representada, a saber, 0325000011321. En este orden de ideas, es claro que el sujeto obligado atendió una solicitud de acceso a la información distinta a la presentada por mí representada.

Cabe recalcar que el hecho de que la solicitud a la que respondió el sujeto obligado y la presentada por mi poderdante versen sobre el mismo contrato, el contrato de Prestación de Servicios a Largo Plazo No. STC-CNCS-195/2020, no indica que el sujeto obligado haya contestado a cabalidad ambas solicitudes de transparencia. El intento del sujeto obligado de responder a ambas solicitudes que, aun versando sobre el mismo contrato, hacen referencia a temas distintos, la omisión del obligado para otorgar la información correspondiente con lo solicitado.

Es por ello, que el presente recurso debe ser admitido y valorado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para que previos los trámites de ley, con fundamento en la fracción VI del artículo 244 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ordene al Servicio de Transporte Colectivo a proporcionar la información solicitada por mi representada bajo la solicitud de acceso registrada con el folio 0325000011321, formulada por mi representada

De conformidad con el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 5º y 1 6º de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3º, 1 5º y 22º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 192 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y atendiendo a los principios de máxima publicidad, legalidad, certeza y transparencia, el STC se encuentra obligado a dar respuesta integral a la solicitud de acceso a la información.

...” (Sic)

4. El veinte de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 243, fracciones II y III, y 250 de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestarán lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, así como de manifestar su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10, 24, fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, requirió al Sujeto

Obligado como diligencia para mejor proveer que, remitiera copia simple sin testar dato alguno una muestra representativa de la información solicitada y clasificada como reservada con un mínimo de sesenta fojas.

5. El veintinueve de octubre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el oficio sin número de referencia, suscrito por el Gerente Jurídico, por medio del cual el Sujeto Obligado rindió sus alegatos y atendió la diligencia para mejor proveer, en los siguientes términos:

- Señaló que el once de enero recibió la solicitud de información pública identificada con el número de folio 0325000004421, en la que se requirió: *“Copia del contrato para la modernización de la Línea 1 del Metro que el STC firmó con CRRC en el 2020 y sus apéndices”*.
- Que el once de junio por oficios UT/1995/2021 y GACS/54100/2225/2021 dio respuesta a la solicitud 0325000004421.
- Al respecto, recibió el recurso de revisión radicado en el expediente INFOCDMX/RR.IP.0968/2021 promovido en contra de la respuesta dada a la solicitud 0325000004421, cuyo agravio fue el siguiente: *“ENTREGA PARCIAL DE INFORMACIÓN. SE PIDIÓ EL CONTRATO Y ANEXOS. SOLO SE DIO UN LINK PARA EL CONTRATO, PERO NO ESTÁN LOS ANEXOS”*. (Sic)
- Refirió que el primero de septiembre, se emitió la resolución del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.0968/2021 con el sentido de modificar para entregar versión pública de los anexos del contrato de prestación de

servicios a largo plazo STC-CNCS-195/2020, documento que adjuntó a su escrito de alegatos.

- Que el quince de septiembre notificó el cumplimiento a la resolución del recurso de revisión INFOCMX/RR.IP.968/2021, mediante el cual se hizo del conocimiento que en la Segunda Sesión Extraordinaria celebrada por el Comité de Transparencia se reservaron los anexos del contrato en mención y señaló que puso a disposición versión original y pública de los anexos administrativos y jurídicos.
- Que el once de octubre se emitió acuerdo de cumplimiento a la resolución del recurso de revisión INFOCMX/RR.IP.968/2021, documento que adjuntó a su escrito de alegatos.
- En ese sentido, indicó que el veinticinco de enero recibió la solicitud identificada con el número de folio 032500011321, en la que se requirieron los anexos de la empresa ganadora del contrato STC-CNCS-195/2021, solicitud que atendió informando la reserva de los anexos técnicos del contrato STC-CNCS-195/2020.
- El Sujeto Obligado refirió que de forma improcedente la parte recurrente se inconformó por lo siguiente *“...el hecho de que la solicitado a la que respondió el sujeto obligado y la presentada por mi poderdante versen sobre el mismo contrato, el contrato de prestación de servicios a largo plazo no. STC-CNCS-195/2020, no indica que el sujeto obligado haya contestado a cabalidad ambas solicitudes de transparencia...”* (Sic).

- Lo anterior indicó es así, ya que los anexos técnicos del citado contrato se reservaron en atención a la solicitud 0325000004421 y en ese orden de ideas de la revisión a la solicitud 0325000011321 detectó que se trataba de la misma información, pues los anexos técnicos que presentó la empresa ganadora conforman el contrato STC-CNCS-195/2020, por ello refiere que los agravios de la parte recurrente resultan inoperantes e inatendibles al ser ambiguos y superficiales debido a que no indicó algún razonamiento capaz de ser analizado.
- Por otra parte, en relación con la diligencia para mejor proveer, adjuntó copia del oficio D.R.M.S.G./54000/675/2020 y una carpeta con la muestra solicitada, la cual remite en calidad de reservada, precisando que la muestra representativa es de 120 hojas, tal como a continuación lo describió:

Descripción	Numero de hojas
Plano de cableado de energía de SEAT BUEN TONO hacia el túnel de las estaciones de la Línea 1 del STC	1
Plantas arquitectónicas de las estaciones de la Línea 1 del STC.	15
Ubicación de los equipos de especialidades electrónicas de la Línea 1 del STC	4
Arquitectura del subsistema de telefonía automática y telefonía directa de la Línea 1 del STC.	2
Documentación Técnica Sistema de CCTV Ingeniería General del Sistema Descripción funcional Básica.	44
Sistema de Videovigilancia STC Anexo Técnico: (hojas impresas por ambos lados)	44
Diversas especificaciones técnicas (Instalaciones eléctricas y mecánicas)	10
Total	120

6. Mediante acuerdo del veinticuatro de noviembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por

presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos y atendiendo la diligencia para mejor proveer.

Por otra parte, tuvo por cumplimentado el requerimiento de información para mejor proveer, e informó que las documentales no obrarían en el expediente, de conformidad con el artículo 241 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluido su derecho.

Por otra parte, y toda vez que las partes, no manifestaron su voluntad para conciliar en el presente recurso de revisión, se determina que no es procedente llevar a cabo la audiencia de conciliación al no existir la voluntad de ambas partes, ello de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 250 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de

Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; de las constancias de la Plataforma se desprende que la respuesta fue notificada el veinticuatro de septiembre; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución

impugnada; encontrándose en dicha Plataforma tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veinticuatro de septiembre, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veintisiete de septiembre al quince de octubre.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el quince de octubre, esto es, al décimo quinto hábil del cómputo del plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

En vía de alegatos el Sujeto Obligado manifestó que, a través, del medio de impugnación la parte recurrente se inconforma de forma improcedente, por lo que, considera que los agravios resultan inoperantes e inatendibles al ser

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

ambiguos y superficiales debido a que no indicó algún razonamiento capaz de ser analizado.

Frente a lo dicho, este Instituto al acordar el recurso de revisión advirtió que es procedente dado que medularmente se inconformó por la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, así como de la clasificación hecha del conocimiento, causales contempladas en el artículo 234, fracciones I y V de la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

I. La clasificación de la información;

...

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

...”

Resultando en causales de procedencia del recurso de revisión, motivo por el cual, contrario a lo manifestado por el Sujeto Obligado, lo procedente es entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: En relación con el procedimiento de Licitación Pública Internacional número 30102015-002-20 para la adjudicación de un contrato de prestación de servicios a largo plazo para la modernización de trenes, sistema de control y vías de la Línea 1 del Sistema de Transporte Colectivo, de la cual el veintisiete de noviembre de dos mil veinte se emitió el “Acta de fallo de la Licitación Pública Internacional”, en la que se declaró como ganador al consorcio integrado por “CRRZ Zhuzhou Locomotive Co. LTD y CRR (Hong Kong) Co. Limited”, requirió la capacidad técnica y propuesta técnica y económica

de la siguiente manera:

“A. Capacidad y Propuesta Técnica

*Relativo a este apartado, se solicita al sujeto obligado que comparta la documentación que el consorcio ganador de la licitación integrado por **CRRC Zhuzhou Locomotive Co. LTD y CRR (Hong Kong) Co. Limited.**, presentó de conformidad con la Base 31. Capacidad Técnica y con el Anexo VIII “Documentación que integra la propuesta técnica”, siendo ésta de manera enunciativa más no limitativa:*

1. Capacidad Técnica del Licitante en términos del formato que se adjuntó a dicho Anexo VIII como Apéndice 1.

1.1. Capacidad de la empresa

1.1.1 Servicio de Vías (rehabilitación y mantenimiento), la cual debe estar soportada por la experiencia en rehabilitación de sistemas de vía y experiencia en mantenimiento.

1.1.2 Servicio de Trenes (fabricación, suministro y mantenimiento), la cual debe estar soportada por la Experiencia en Fabricación de Trenes y Experiencia en Mantenimiento.

1.1.3 Servicio de Sistema de Control (fabricación, suministro y mantenimiento), la cual debe incluir la Experiencia en Instalación y la Experiencia en Mantenimiento.

En particular se solicita que la autoridad comparta la documentación con la cual acreditó la experiencia numeral por numeral e inciso por inciso que de acuerdo a las bases de la licitación, deben contener (i) Currículum Vitae del Licitante (Miembros del Consorcio y/o Subsidiarias) y/o del Subcontratista considerado en su propuesta, (ii) Copia de los contratos con que se acredite el cumplimiento de los requisitos, (iii) Carta de cumplimiento expedida por el contratante, donde se acredite el cumplimiento del licitante o de sus subcontratistas de los contratos exhibidos (iv) Formato previsto en el anexo VIII, (v) En caso de haber acreditado los requisitos de comprobación de experiencia con subcontratistas, deberá agregar una carta emitida por el representante legal del Subcontratista en el que manifieste disponibilidad para ejecutar las actividades que correspondan del Contrato, que en relación con la presente licitación únicamente se ha comprometido a ser subcontratista del licitante que presenta la propuesta.

1.2. Capacidad de los Recursos Humanos.

2. Procedimientos, programa y calidad de obra.

2.1.1. Descripción de la situación actual.

2.1.2. Metodologías y procedimientos de ejecución y trabajo.

2.1.2.1. Ingeniería básica.

2.1.2.2. Proyecto ejecutivo o ingeniería de detalle.

2.1.2.3. Proceso de ejecución.

2.1.2.3.1. Rehabilitación de superestructura de vía y obra civil.

2.1.2.3.2. Fabricación y ensamblaje de material rodante.

2.1.2.3.3. Implementación del sistema de control CBTC.

2.1.2.3.4. Estrategia de migración.

2.1.2.3.5. Pruebas de funcionamiento.

2.1.2.4. Mantenimiento.

2.1.2.5. Programa de trabajo detallado.

2.1.2.6. Tecnologías aplicadas.

2.1.2.7. Gestión de Interfaces.

2.1.2.8. Gestión de calidad.

2.1.2.9. Prevención y seguridad en obra.

2.1.2.10. Transferencia de conocimiento.

2.1.2.11. Calidad, Medio Ambiente y Seguridad (Certificaciones a presentar).

B. Propuesta Económica

Relativo a este apartado, se solicita al sujeto obligado que comparta toda la documentación que el consorcio ganador de la licitación integrado por **CRRC Zhuzhou Locomotive Co. LTD y CRR (Hong Kong) Co. Limited.**, presentó de conformidad con la Base 32. Capacidad Económica y Financiera, así como con el Anexo IX “Documentación que integra la propuesta económica”, siendo ésta de manera enunciativa más no limitativa:

1. Manifestación de que la propuesta económica se presenta en firme, así como documentos anexos.

2. Documento Excel con los requerimientos de capital, conforme al anexo PE2.

3. Modelo financiero propuesto.

4. Documento que contiene los insumos (supuestos y premisas) considerados para el Modelo Financiero.

5. Manual de Explicación del Modelo Financiero.

6. Información relevante del Modelo Financiero.

7. Documento Excel con el programa de inversiones.

8. Documento Excel con los usos y fuentes.

9. Documento Excel con el Presupuesto de reposición de activos.

10. Programa de aportaciones de Capital de Riesgo.

11. Programa de disposición de recursos financieros y programa de amortización de contratos de financiamiento.

12. Esquema de aseguramiento.

13. Cartas de intención de los financiamientos.

14. Documento Excel con la descripción de la estructura financiera.

15. *Propuesta Tarifaria.*

16. *Formato para mejora de propuesta tarifaria.*

Así como cualquier otro documento que el consorcio ganador haya presentado bajo el concepto de propuesta económica.”

b) Respuesta: El Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la parte recurrente que la información solicitada fue clasificada como reservada en la Segunda Sesión Extraordinaria celebrada por el Comité de Transparencia y adjuntó una relación en la que precisó la descripción del anexo de interés, tipo de información (pública, reservada, versión pública o información que no se ha generado aún) y la justificación de la entrega de la información o clasificación.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al conocer la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la parte recurrente externó como inconformidades las siguientes:

- Que se actualiza la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, toda vez que la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado no corresponde en forma alguna con la solicitud formulada, ya que el Sujeto Obligado para la contestación de la solicitud hizo referencia a la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Servicio de Transporte Colectivo, misma que adjuntó en la respuesta.
- Que el Comité de Transparencia recibió la solicitud 0325000004421, sin embargo, el número de su solicitud es 0325000011321, por lo que, señaló

que el Sujeto Obligado atendió una solicitud de acceso a la información distinta, precisando que el hecho de que la solicitud a la que respondió el Sujeto Obligado y la presentada versen sobre el mismo contrato, no significa haya contestado a cabalidad ambas solicitudes, pues se tratan de temas distintos.

SEXTO. Estudio de los agravios. Antes de analizar el medio de impugnación, se precisa que se entrará al estudio conjunto de los agravios hechos valer por la parte recurrente, toda vez que guardan estrecha relación entre sí, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, así como, en el criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación en la tesis jurisprudencial de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL**⁴

Ahora bien, en vista de lo manifestado ante este Instituto por la parte recurrente, el objeto de la presente resolución será la clasificación de la información, así como dilucidar si esta resultó procedente para el caso concreto, por lo que, se trae colación lo que dispone la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 6 fracciones, XXIII, XXVI y XXXIV, 16, 176 y 186, fracción I, de la Ley de Transparencia prevén lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial

⁴ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación. 72 Sexta Parte. Página: 59

y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México, siendo pública toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada y/o confidencial.

- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia **y no haya sido clasificada como de acceso restringido** (reservada o confidencial).
- Se considera información **reservada** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y la misma no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
- Podrá clasificarse como **información reservada** aquella que, pueda **poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física**; obstruya la prevención o persecución de los delitos; la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas; cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva; entre otras.

- En tal virtud, la clasificación de la información es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de **reserva** o confidencialidad de la información en su poder.
- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información debe ser clasificada como reservada, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien resolverá si confirma y niega el acceso a la información, modifica y otorga parcialmente la información o revoca y concede la información.
- La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Expuesta la normatividad que da sustento al procedimiento clasificatorio que debe regir el actuar del Sujeto Obligado al informar de la reserva de la información, éste señaló que en el caso en estudio se actualiza la causal de reserva prevista en el artículo 183, fracción I, de la Ley de Transparencia, precepto que dispone que podrá clasificarse como reservada aquella información que podría poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

Con el objeto de corroborar que lo solicitado guarda o no la naturaleza de información reservada, este Instituto precedió al análisis del contenido del Acta del Comité de Transparencia mediante la cual el Sujeto Obligado señala que se clasificó la información solicitada como reservada, derivado de lo cual, **no se**

desprende que se hubiese sometido a consideración la solicitud que nos ocupa identificada con el número de folio 0325000011321.

Ello es así, toda vez que, la clasificación exhibida por el Sujeto Obligado obedeció al cumplimiento de una solicitud diversa identificada con el número de folio 0325000004421 en la que se requirió “...*Copia del contrato para la modernización de la Línea 1 del Metro que el STC firmó con CRRC en el 2020 y sus apéndices...*”, información distinta a la que se pretende ahora acceder.

Lo anterior se estima de esa manera, ya que, en la solicitud diversa se requirió el contrato para la modernización de la Línea 1 del Metro, mientras que en la solicitud que nos ocupa se requiere información relacionada con la Licitación que derivó en la celebración del contrato, es decir, de información previa a la generada una vez formalizado el contrato en mención, por lo que, si bien, ambas solicitudes se relacionan con la modernización de la Línea 1, lo cierto es que **el Sujeto Obligado debió atender cada solicitud a la luz de su contenido y bajo su propia lógica.**

En ese contexto, el Sujeto Obligado faltó a lo previsto en el artículo 178, último párrafo, de la Ley de Transparencia, el cual dispone que la clasificación de la información como reservada se realizará conforme a un **análisis caso por caso**, **mediante la aplicación de la prueba de daño, es decir, solicitud por solicitud, lo cual en la especie no aconteció.**

Una vez determinado que el Sujeto Obligado no siguió el procedimiento clasificatorio establecido en la Ley de Transparencia, y por ende no acreditó la prueba de daño, lo procedente es dilucidar si la información solicitada es

susceptible o no de entregarse, o bien, determinar si resulta procedente el acceso a versiones públicas.

De la solicitud se desprende que el interés primordial de la parte recurrente es acceder a la capacidad y propuesta técnica, así como a la propuesta económica de la empresa ganadora de la Licitación Pública Internacional número 30102015-002-20, en ese sentido de conformidad con lo previsto en el artículo 121, fracción XXX, **toda información relacionada con licitaciones públicas es de acceso público**, para mayor referencia se trae a la vista el contenido del precepto normativo:

“Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

...

XXX. La información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del documento respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a) *De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:*

- 1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*
- 2. Los nombres de los participantes o invitados;*
- 3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;*
- 4. El Área solicitante y la responsable de su ejecución;*
- 5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;*
- 6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;*
- 7. El contrato, la fecha, monto y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra licitada y, en su caso, sus anexos;*
- 8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*

9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
10. Origen de los recursos especificando si son federales, o locales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
11. Los convenios modificatorio
12. Los que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
13. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
14. El convenio de terminación, y
15. El finiquito;
- ...

En ese orden de ideas, la información a la cual requiere tener acceso la parte recurrente es susceptible de entregarse por la vía solicitada, máxime tratándose de la contratación de servicios por licitación pública que será cubierto con recursos públicos, lo anterior bajo un esquema de rendición de cuentas y tomando en cuenta que la información se requiere de la empresa ganadora.

Lo anterior adquiere contundencia al tenor de lo previsto en el criterio 26/10 emitido por el ahora INAI, cuyo contenido es del tenor siguiente:

***“Las propuestas económicas y/o técnicas presentadas en un proceso de licitación son de naturaleza pública. De conformidad con el artículo 7, fracción XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información relativa a las contrataciones que se hayan celebrado es de carácter público y constituye una obligación para las dependencias y entidades ponerla a disposición. En este orden de ideas, las propuestas económicas y técnicas derivadas de un procedimiento licitatorio, en general, constituyen información de carácter público. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que estas propuestas contengan información confidencial, lo procedente es realizar una versión pública en la que podrán omitirse aspectos de índole comercial, industrial o económica que actualicen la causal prevista en el artículo 18, fracción I de la Ley referida, como las características o finalidades del producto; los métodos o procesos de producción; o los medios o formas de distribución o comercialización de productos, entre otros, tratándose de la propuesta técnica. En relación con la propuesta económica, podrán ser omitidos aquellos aspectos como la estructura de costos y precios ofrecidos, la forma en*”**

que comercializan o negocian o negocian la adquisición del producto, entre otros, que le signifique a su titular una ventaja frente a sus competidores; sin embargo, no podrá omitirse la información relativa al número de partida, la cantidad de producto ofrecido, la unidad de medida, la descripción genérica del producto, el precio unitario por cada una de las partidas, el importe total de cada partida y la suma de los importes totales de las partidas, entre otra.” (Sic)

En efecto, al ser un criterio orientador es que este Instituto estima oportuno su aplicación al caso concreto, lo anterior con el objeto de garantizar la máxima publicidad en favor de la parte recurrente, siendo por ello, oportuno precisar al Sujeto Obligado que para satisfacer el acceso a la información deberá proporcionar una versión pública valorando los elementos que en esta se contienen dada su naturaleza.

Sin perder de vista lo analizado, en relación con la **diligencia para mejor proveer** se trata de los anexos técnicos del Contrato de Prestación de Servicios a Largo Plazo número STC CNCS-195/2020, mismo que puede ser consultado en

https://metro.cdmx.gob.mx/storage/app/media/licitacion/2020/30102015_002_20/contrato_pps_version_publica.pdf, y del cual se observó que los anexos se conforman de la siguiente manera:

LISTA DE ANEXOS

Anexo 1	Bases del Concurso.
Anexo 2	Anexo Técnico (Modificado según las Especificaciones Técnicas propuestas por el licitante ganador).
Anexo 3	Modelo de gestión del Contrato.
Anexo 4	Calendario de Entrega de los Trenes NM16.
Anexo 5	Procedimiento de Revisión.
Anexo 6	Calendario de Puesta a Disposición de Trenes Nuevos.
Anexo 7	Indicadores de Desempeño.
Anexo 8	Modelo Financiero.
Anexo 9	Mecanismo de Pago, deductivas y penalizaciones.
Anexo 10	Programa de Mantenimiento Preventivo y Correctivo de la Vía.
Anexo 11	Programa de Mantenimiento Preventivo y Correctivo de los Trenes.
Anexo 12	Programa de Rehabilitación de la Vía.
Anexo 13	Programa de Implementación del Sistema de Control.
Anexo 14	Propuesta del Licitante Ganador.
Anexo 15	Formato de Reporte Mensual de Desempeño y Pagos.
Anexo 16	Lineamientos del Fideicomiso.
Anexo 17	Programa Detallado de Trabajo.
Anexo 18	Garantías y Seguros.
Anexo 19	Pagos por Terminación.
Anexo 20	Peritos Independientes.
Anexo 21	Programa de Mantenimiento del Sistema de Control.

Contrastando los anexos técnicos con la información solicitada, resulta evidente que no todos podrían satisfacer a la solicitud, ya que, la parte recurrente requiere tener acceso a *“...documentación con la cual acreditó la experiencia numeral por numeral e inciso por inciso que de acuerdo a las bases de la licitación, deben contener (i) Currículum Vitae del Licitante (Miembros del Consorcio y/o Subsidiarias) y/o del Subcontratista considerado en su propuesta, (ii) Copia de los contratos con que se acredite el cumplimiento de los requisitos, (iii) Carta de cumplimiento expedida por el contratante, donde se acredite el cumplimiento del licitante o de sus subcontratistas de los contratos exhibidos (iv) Formato previsto en el anexo VIII, (v) En caso de haber acreditado los requisitos de comprobación de experiencia con subcontratistas, deberá agregar una carta emitida por el representante legal del Subcontratista en el que manifieste disponibilidad para ejecutar las actividades que correspondan del Contrato, que en relación con la presente licitación únicamente se ha comprometido a ser subcontratista del licitante que presenta la propuesta...”*, *“...4. Documento que contiene los insumos*

(supuestos y premisas) considerados para el Modelo Financiero. 5. Manual de Explicación del Modelo Financiero. 6. Información relevante del Modelo Financiero. 7. Documento Excel con el programa de inversiones. 8. Documento Excel con los usos y fuentes. 9. Documento Excel con el Presupuesto de reposición de activos. 10. Programa de aportaciones de Capital de Riesgo. 11. Programa de disposición de recursos financieros y programa de amortización de contratos de financiamiento. 12. Esquema de aseguramiento. 13. Cartas de intención de los financiamientos. 14. Documento Excel con la descripción de la estructura financiera. 15. Propuesta Tarifaria. 16. Formato para mejora de propuesta tarifaria.1.2. Capacidad de los Recursos Humanos...”, entre otra información que, de la descripción de los anexos no se desprende, así tampoco de la diligencia para mejor proveer se observa que en esta se contenga.

Por otra parte, si bien, en respuesta el Sujeto Obligado adjuntó una relación con la descripción de información en la que refirió cuál es pública y cuál reservada, lo cierto es que, **de la información pública no concedió el acceso**, aludiendo que en la solicitud diversa con número de folio 0325000004421 la proporcionó, **y de la información reservada no acreditó someter el folio de nuestro estudio ante el Comité de Transparencia**, sin embargo, como se expuso, lo procedente es atender caso por caso en la clasificación de la información como reservada, así como atender cada solicitud en sus extremos, actuaciones que no realizó.

Con lo hasta aquí expuesto y analizado, es claro que con su actuar el Sujeto Obligado incumplió con lo establecido en las fracciones VIII, y X del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...”

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos**

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

En consecuencia, **los agravios hechos valer son fundados**, toda vez que, el Sujeto Obligado pretendió atender la solicitud con actuaciones derivadas de una solicitud diversa, con lo cual no garantizó el derecho de acceso a la información al tratarse de asuntos distintos, resultando en una atención incongruente y carente de certeza jurídica.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Gerencia Jurídica con el objeto de realizar la búsqueda exhaustiva y razonada de la información solicitada relacionada con la empresa ganadora de la Licitación Pública Internacional número 30102015-002-20, a saber, el consorcio integrado por “CRRRC Zhuzhou Locomotive Co. LTD y CRR (Hong Kong) Co. Limited”, con el objeto de atender cada punto de la solicitud y en caso de que la documentación contenga información de acceso restringido ya sea confidencial o reservada conceder de forma gratuita una versión pública, lo anterior siguiendo el procedimiento clasificatorio establecido en la Ley de Transparencia y previo sometimiento del asunto ante su Comité de Transparencia.

Asimismo, en caso de que la documentación a entregar sobrepase las capacidades técnicas de la autoridad para atender en la modalidad solicitada, de forma fundada y motivada deberá poner a disposición la versión pública en consulta directa, informando a la parte recurrente el volumen de la información.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado

Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con

la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1785/2021

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el primero de diciembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**